



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOLUCIONES DLP S.A.S, TOMÁS VILLA JARAMILLO Y MANUELA PÉREZ MEJÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00175 00
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA POR INICIO DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. NO ACCEDE A TENER POR NOTIFICADOS A DEMANDADOS EN CORREOS ELECTRÓNICOS.

Conforme se desprende del memorial que antecede, la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín decretó la apertura al trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN de la sociedad SOLUCIONES DLP S.A.S mediante auto No 2023-INS-1731 con radicado 2023-02-007131 del 18 de mayo de 2023.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020:

Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus

inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. **Se suspenderán los procesos de ejecución**, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor. (Negrilla con intención)

(...)

En atención a lo dispuesto en la citada disposición, y como efecto del inicio del trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN solicitado por la demanda SOLUCIONES DLP S.A.S y que fuere admitido por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín mediante auto del 18 de mayo de 2023, procede la suspensión de la presente ejecución en contra de la sociedad demandada durante el término de duración del mismo.

Ahora bien, allegó el apoderado de la parte demandante, constancia de notificación personal de la demandada MANUELA PÉREZ MEJÍA en el correo electrónico manuelaperezmejia@gmail.com, así como a la sociedad SOLUCIONES DLP S.A.S al correo electrónico tomas.villa@solucionesdlp.com con acuse de recibo de fecha 24 de mayo de 2023.

No obstante, debe tener en cuenta el mandatario de la parte ejecutante, que en el inciso segundo del numeral 3 de la parte resolutive del mandamiento de pago, se indicó que, en caso de intentar la notificación de los demandados en las direcciones electrónicas suministradas, previamente debía allegar las comunicaciones que hubiere remitido a las personas por notificar, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en tal virtud, no resulta procedente tener por notificados a los demandados.

Téngase en cuenta lo anterior, a efectos de intentar la notificación del codemandado TOMÁS VILLA JARAMILLO en el correo electrónico tomasvj@hotmail.com.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra de SOLUCIONES DLP S.A.S. durante el término de duración del trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN al que fuere admitida dicha sociedad por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín mediante auto del 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO SE TIENEN NOTIFICADOS los codemandados MANUELA PÉREZ MEJÍA en el correo electrónico manuelaperezmejia@gmail.com, así como a la sociedad SOLUCIONES DLP S.A.S en al correo electrónico tomas.villa@solucionesdlp.com, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: SE REQUIERE previo a intentar la notificación de los demandados en las direcciones electrónicas suministradas, para que se alleguen las comunicaciones que a las mismas hubiere remitido la parte demandante, o indicar de dónde se obtuvo la información de los correos electrónicos, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>091</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>06 de julio de 2023</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28be8559296be823e6aadf681fbb135194b805301b5c67c3dc977c4ef054502e**
Documento generado en 05/07/2023 12:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>